





GRUPO DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL. UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICIA JUDICIAL. GAULA CAQUETA

DILICENCIA

: AMPLIACIÓN DE DENUNCIA

DENUNCIANTE

: HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS

C.C. No.

: 2'621.753 DE RIOFRIO VALLE

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

: FRENTE AL PARQUE DE SOLANO CAQUETÁ

TELEFONO

: 3124952270

En Florencia departamento del Caquetá, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009) siendo las 14:30 horas, ante el despacho de La Unidad Investigativa del GRUPO GAULA CAQUETA, compareció el selici HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS, identificado com cedida de ciudadania mimero 2'621,753 expedida en Rioffio Valle, con el fin de ser escuchado en diligencia de ampliación de demanda dimitió de la presente investigación, que por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA adelanta el Despacho de la Fiscalia Décima Seccional de esta ciudad, dentro de la investigación previa No 57.999. En vista de lo settenior se le pode de gresente a la denunciante el contenido de los articulos 266, 269 del CPP. y 435, 436 del CP, por cuya gravedad prometió decir sola la vardad y nada mas que la verdad en la presente diligencia. No se le interroga por sus generales de ley, por estar consignados en la demancia initial. PREGUNTADO: Informe al Despacho en forma clara, precisa y detallada los hechos en los cuales despareció el señor OSCAR ANDRES MEDINA GARCIA, el día 16 de como de 1999 en el municipio de Solano Caquetá. CONTESTO: Mi hijo vino a visitarme para un diciembre con su esposa esta se llama DUQUERLY. RIVAS, el estaba trabajando en Bogetá en una emparadota de figura, ya seiban para Bogotá, cogieron un yate en Solano y en el sitio o pasbillo conocido como Monneguele la gueralla los hizo bajar, estonces una señora una señora. amiga de MARTA SALGUERO, ella era nuera mia, la llamó a Solano y le dijo que a OSCSR lo había retenido la guerrilla en Mononguete, entonces ellame aviso y con ella en el yate de la tarde nos fuimos para Monoguete, alli conversamos con la señora y nos dijo que a mi hijo lo habian saltado por una quebrada que llanta La Monoeguete y la nunchacha la sacaron por otra parte, nos feimos per esa quebrada y mas acriba estaba OSCAR, lo tenian amarrado con las manos atrès y sentado en el suelo, ahí nos salio un guerrillero que dijo que era el comandante, un tal NORBEY, del frente 49 de las FARC, yo le pregunté que pasaba con el muchacho y me dijo que esa gara una investigación, entonces yo le dije que el muchacho viene de Bugata y que viene a visitaune, ya se regresa para Bogotá y no creo que este enredado en nada, me dijo que no, que era una investigación que a el no le va a pana unda,







GRUPO DE ACCION UNUFICADA POR LA LIMERTAD PERSONAL. UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICIA JUNICIAL. GAULA CAQUETA

también pude conversar con OSCAR, me dijo que bregara a conversar con la mama y el papa de DUQUERLY, que les avisura que fueran hista Solita y preguntaran por ellos, también une dijo que lo tenia por una inventigación, este señor NORVEY nos dijo que sos fuéremos de ahi, con MARTHA nos sucaron de alla, hasta ese dia fue que mire a mi bijo, pero a él lo tenia solo ahi, la esposa no se donde la tendrian, nos regresamos para Solano y llamé a la mamá y al papa de DUQUERLY, ellos estaban en Nieva, se viniesum esa misma noche para Plorencia y al otro dia llegaron a Solita, en Solita preguntaron y como había harta guerrilla de una vez los echaron por la quebrada La Solita y por la noche los echaron en una canoa y se los devaron para las lados de Carillo por el rio amba, eso lo se porque tiempo después me la comentó el papa de la muchacha, yo segui bascando a OSCAR y cada nada me cheontraba con el comandante NORBEY, le prograntaba por el muchação y me decia que estaba en investigación, hasta que un dis me dijo que no me quaria volver a ver por alla, ya yo apelé foe a la cruz roja, elles signieros investigando y un funcionario de la cruz soja, un gringo me dijo que el habia hablado con un comandante, no con NORBEY al no con otro comandante y le dijo que al papa de la senchacha, que se llama LIBARDO RIVAS, ya le dieron libertad y a les estos, ésea a mi hijo, a la esposa y a la music de la muchacha de nombre MARIA ELCY CALDERON, los habian materia, esta foe la respuesta de ese comandante al gringo de la cruz roja, me disti que no los buecara mas que ya-les habian matado, ya denisti de la basqueda de mi hijo, hasta un dia que fei con don LIBARDO a San Vicante, en la zont de despeje, alli ladrance con RAUL REYES y nes dijo que el no tenia nada que vez con eso, que si no podisa resolver un problema tan insignificante 'la guarilla de Curillo que di no podia hacer nada, esa fue la respuesta que nos dio RAUL. REYES, nos seguenemos, don LIBARDO se quedo en Puerto Rico y yo me regresé pura Salada, en conversaciones con el señor LIBARDO sobre lo que pasó con él, me dijo que después de que él llegó a Solita con su esposa, los retovieron a ellos también, los subieron pura los lados de Curillo, los llevaron a un campamento y en ese campamento se endontraron con mi hijo OSCAR y la hija de ellos DUQUERLY, le pregunté que porque sucha los tenina retenidos y me dijo que los retuvisson por una investigación, que él le había fiado una finca a un miliciano, ôsca que LIBARDO le vendió una finca a un miliciano, que el tipo no les quiso pagar la finca, entonces que la mama y la hija eran las que mas acosaban para que ese miliciano les pagara la finca, le mandaban cartas colleándole, entonces el tipo dijo que ellos eran paramilitares para que los mutaran y no pagar la finca, también me dijo don LIBARDO que el dia que lo soltaron, los sacaron a todos cuatro, pero a mi hijo, a la esposa y a la mamá de cila, los sacaron por otro camino, a él se lo llevaron por la ocilla del sio y cuando iba caminado escuchó unos disparos, el presume que con esos







GRUPO DE ACCION UNIVICADA POR LA LIMERTAD PERSONAL. UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICIA JUDICIAL. GAULA CAQUETA

disparos mataron a las otras tres personas y que a él también lo libra a matar, pero lo securon a la orilla del no, el guerrillero que lo llevaba le quitó el candado que tenía con cadena al cuello, le dieron setenta mil pesse y lo embarcaron en un bote, le dijeron que se fuera, salió a Solita y de alti regresó a Solano y nos avisó que a él lo habían soltado y que los otros habían quedado allà o que los histian matado por los disparos que escuchó, a elles los tuvigron tres meses secuestrados y en los dies en que liberaron a Don LIBARDO. encontraron a una muchacha muerta en el sio Caquetà, le Inciason levantamiento en Guillo y la enterraron como N.N., dicen que era la muchacha, DUQUERLY RIVAS, pero nadie Ase a reconocerta, no tenta ningún documento, eso no lo como fue el de la cruz roja, eso tiene que ser como para el mes de abeil de 1999, a mi hijo se lo llevaron en enero, los tuvieron tres meses socuestrados entonces mas o menos para el mes de abril de 1999 fue que apareció ese cuerpo en el do Cagunta, en Carillo. PREGUNTADO: Informe al Despacho si sabe donde vive actualmente al señor LIBARDO RIVAS, y diganos si sabe si el formulo denuncia penal por la desaparición de su hija y de su esposa. CONTESTO: No se donde vive este señor actualmente, tampoco se si el formuló denuncia por la desaporición de su espoga y de su hija, desde el dia en que fuimos a San Vicente y se quedó en Puerto Rico, no lo he vuelto a ver. PREGUNTADO: Informe al Despueho si el señor LIBARDO RIVAS, le comentó el nombre o los alias de las persunas que lo tuvieron a él retenido. CONTESTO: No, él no me comento nada de esos, tampoco yo le pregunté, al unico que si numbraha era al miliciano que le vendió la finca, le dicen LUCHO Alias "REBUSQUE", yo lo comoci en Solano, hace como tres años me contaron que la misma guerrilla lo había matado, no se cuanto hace que lo mataron ni donde lo mataron. PREGUNTADO: Haga una descripción física del sujeto N.N. Alias "NORBEY" y que ha escuchado con respecto a este sujeto, donde se encuentra. CONTESTO: Yo no volvi a ver a ese tipo desde el dia que me dijo que no me queria volver a ver, no volvi a saber nada de éi, es un tipo moreno, no negro si no moreno, de contextura gruesa, de baja estatura, pelo lacio de color negro, sin barba y sin bigote, no le vi tatoujes, cicatrices ni lusares. PREGUNTADO: Informe al Despacho si sabe el motivo por el cual su hajo OSCAR ANDRES MEDINA GARCIA, fue secuestrado por la guerrilla. CONTESTO: Pues según lo que me dia Don LIBARDO, porque mi hijo vivia con la hija de él y ella con la mamá eran las que mas le retacaban al miliciano REBUSQUE que les pagaran, yo no encuentro otro motivo porque mi hijo era una persona suna, il trabajuba en Bogota, vino un diciembre a vinitarate y eso fue lo que encontró por aca. PREGUNTADO: Informe al Despacho desde cuando vivia su hijo OSCAR ANDRES en la ciudad de Bogotá y cuanto tiempo llevaba viviendo con DUQUERLY RIVAS. CONTESTO: Con







GRUPO DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL. UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICIA JUDICIAL. GAULA CAQUETA

DUQUERLY hacia por ahi unos seis meses que estaban viviendo juntos, ellos estudiaban juntos, no terminaron bachillerato, me parece que estudiaron hasta noveno, se salieron de estudiar y se foeron a vivir a Bogotà, en Bogotà juntos trabajaban en la misma empresa, ellos llevaban como seis meses viviendo en Bogotá. PREGUNTADO: Informa al Despacho cual es su actividad en Solano y cual era la actividad de la familia de DUQUERLY RIVAS. CONTESTO: El papa de ella tenia y trabajaba en una finca, esa finca fue la que le vendieron al miliciano ese, cosechaban maiz, arroz y ganaderia, esa finca la perdiò don LIBARDO, mi actividad es la ganadería, tengo una finca frente a Solano, al otro lado del rio pero eso ya es del departamento del Putumayo, usa finca la tengo hace unos veinte años. PREGUNTADO: Informe al Despacho quien cree usted que sean los directos responsables de la desaparición de su hijo OSCAR ANDRES MEDINA GARCIA. CONTESTO: Pues la guerrilla, frente cuarenta y nueve, el comandante NORBEY, uno ve guerrilleros por alti pero uno no sabir el nombre ni nada, habia otro que le decian EL MOCHO, posque le faltaba el dedo indice de la mano izquierda. PREGUNTADO: finfacile al Despacho di tiene algo más que agregar, corregir a suprimir a la presente diligencia CONTESTO: No, creo que no sea mas. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado una ven Jelda y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron como aparece.

> HORACIO ZULUAGA GONZALEZ Investigados Criminalistico VII Cod. 3061 C.T.I.

HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS

Demociante

UNIDAD BYVESTEGATIVA DE POLICIA JUDICIAL DECIMA SECUNDA ERIGADA - GAULA CAQUETA LINEA 247 TELEPONOS 436 8343-436 2076



PROSPERIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2913-200104 del 12 de junio de 2013 FUD. CG000066283

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del artículo 156 de la 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernafiva de su competencia"

Que HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS con Cédula de Ciudadanía No. 2621753 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLANO del municipio SOLANO del departamento de CAQUETA el día 13/12/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Victimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 16/02/2013.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desaparicion Forzada, Homicidio / Masacre, Secuestro, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudido de estimación de los elementos junidicos, de

Clue la valoración se fundamenta en tras presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se concultara información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicio armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

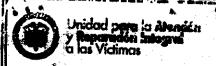
Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Victimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de ene o de 1985, como consecuencia de infracciones al Darecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado

El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prehiben su fimitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 19 del Decreto 4500 de 2011 establece, que las normas que orienta. a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y splicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características, particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los citales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayoras, personas en situación de discapacidad, campesinos. Ilderes sociales, miembres de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y cameterístico porticulares requieren especiales garantías y medidas de protección per parte del Estado.



PROSPENIDAD PARA YOUGS

Hoja número 2 de la Resolución 2013-200104 del 13 de JUNIO de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtua del Artículo 156 da la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

interno (...)".

Que el señor HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS manifestó haber sido víctima, junto con los miembros de su hogar, de la Desaparición forzada de su hijo OSCAR ANDRES MEDINA GARCIA, el día 10 de enero de 1999, en zona rural del municipio de Solita (Caquetá), presuntamente debido al accionar de un grupo armado ilegal con injerencia en la región.

Que al verificar el contexto a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios nacionales y locales, con relación al comportamiento del orden público y las dinámicas de conflicto del departamento de Caquetá se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados allí en la fecha sefialada por el declarante. Al respecto, la Misión de Observación Electoral (MOE) en un informe denominado 'Monografía Político Electoral del departamento de Caquetá 1997 a 2007', refiere que: "(...) la guerrilla fue el grupo con presencia en mayor número de municipios durante el período 1997-1999. El 69 y 75% de los municipios sufrió acciones violentas de la guerrilla. Durante esa década, las Farc crecieron y se expandieron en Caquetá con el objetivo de controlar el territorio y dominar, así, el lucrativo negocio del narcotráfico. Asimiemo, en 1997, los paramilitares ingresaron al departamento y sólo controlaron entre 6 y 12% de los municipios, lo que deja ver que existió un claro predominio guerrillero en Caquetá en esa época. (...)". Dicha Información, indicios y documentos se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno

Que el declarante allega un copia de la denuncia penal interpuesta en la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Gaula de Caquetá, por el delito de desaparición forzada, donde resultó victima el señor OSCAR ANDRES MEDINA GARCÍA, el día 16 de enero de 1999, por hechos acaecidos en el municipio de Solita (Caquetá). Dicho documento se constituye en un indicio de la ocurrencia de los hechos en la fecha y lugar descritos por el declarante.

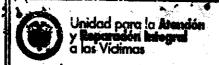
Que de acuerdo a los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, la población civil goza de inmunidad en medio del conflicto armado, en este sentido los civiles que no participen directamente en las hostilidades no deben ser colleto de ataque. Al respecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, consegra dicha inmunidad y establece, entre otros aspectos, que: "(...) 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. [...] 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. (...)".

Que la desaparición forzada, en el marco de un conflicto armado interno, se configura como una clara infracción al Derecho Internacional Humanitario, según las disposiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma, referente a los Crimenes de Lesa Humanidad y de Guerra, manifestados así: "Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: i) Desaparición forzada de personas (...)". Que la Corte se pronunció con respecto a la definición de víctima para la Ley 1448 de 2011 manifestando en la Sentencia C-052 de 2012 que "en presencia de tan graves circunstancias como son el homicidio o desaparecimiento de un familiar tan cercano, el sujeto ha sufrido un daño, lo que justifica su consideración como víctima para los efectos de esta ley."

Que al consultar el Sistema de Información de Reparación Administrativa -SIRA- y el Sistema de Información de Victimas de la Violencia -SIV-, NO se encuentra a OSCAR ANDRES MEDINA GARCIA, en un registro anterior.

Por lo anterior y a la luz del principio de Principio de Buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desaparicion Forzada, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando tas que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Victimas –RUV- sin parjuicio de las sanciones penales a que haya



PROSPÉRIDAD PANA TODIOS

Hoja número 3 de la Resolución 27/13-20 1104 del 1º de JUNIO de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtus del Antículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011."

lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Que adicionalmente, el señor HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS manifestó haber sido víctima, junto con los miembros de su hogar, de los hechos de secuestro y homicidio ocurridos presuntamente a su hijo OSCAR ANDRES MEDINA GARCÍA, el día 10 de enero de 1999 y 01 de abril de 1999, respectivamente, en zona rural del municipio de Solita (Caquetá), debido al accionar de un grupo armado ilegal con injerencia en la región.

Cabe aclarar que al iniciar el proceso de valoración, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa para la Atención y Reperación Integral a las Victimas encuentra que, aunque el funcionario del Ministerio Público diligenció los anexos 6° (homicidio) y 8° (secuestro), según la información aportada por el declarante en la narración de los hechos y la naturaleza del evento, NO se configuran los hechos victimizantes de homicidio y secuestro, sino el de Desaparición Forzada, el cual fue reconstruido en el Registro Único de Víctimas (RÜV) y valorado en el presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que ya se valoró el hecho de desaparición forzada en razón al mismo evento (es decir, el mismo modo, lugar y fecha) narrado para los hechos de secuestro y homicidio, por lo tanto se procederá a reconocer solo el hecho de desaparición forzada y a no reconocer los hechos de secuestro y homicidio.

Que una vez valorada la declaración rendida por HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el los hecho (s) victimizante (s) de Homicidio / Masacre, Secuestro, por cuanto Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 2621753, y RECONOCER el hecho victimizante de Desaparición Forzada, junto con los miembros de su hogar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

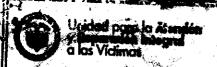
ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER los hechos victimizantes de secuestro y homicidio al señor HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 2621753, ni a los miembros de su hogar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a HECTOR MANUEL MEDINA VARGAS y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLANO del municipio SOLANO del departamento de CAQUETÁ quienes podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 12 días del mes de junio de 2013



I PROSPERIENCE

Hoja número 4 de la Resolución 2º13-20:1104 del 12 de JUNIO de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Régistro Unico de Victimas, en virtira del Antición 105 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Justin

HEYBY POVEDA FE**RRO**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Projectó: YPerdomo Revisó: A.MARTINEZ Aprobación Juridica: Menúe B. Aprobación Tecnica: Amparo S.